

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No 2022-00252
DEMANDANTE: ANADELIA CONTRERAS
DEMANDADOS: HÉCTOR HUMBERTO CORONEL PULIDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda para decidir lo pertinente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda, se tiene que fue presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. (anexos electrónicos), por lo tanto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ANADELIA CONTRERAS contra HÉCTOR HUMBERTO CORONEL PULIDO, JOHN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ y NELLY PATRICIA URICOECHEA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- TÉNGASE en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA por cuanto la demanda es de mínima cuantía y porque la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P..

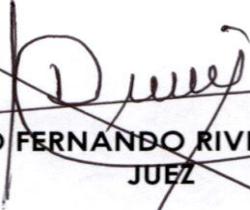
CUARTO.- El presente proceso se tramitará por el procedimiento del Libro Tercero: Procesos. Sección Primera. Procesos declarativos. Título I. Proceso verbal. Capítulo II. Disposiciones Especiales. Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado, del Código General del proceso.

QUINTO.- Previo a decretar la solicitud sobre medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7 del C. G. del P., se dispone que la

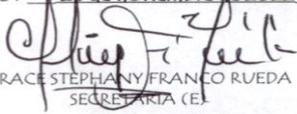
parte actora preste caución o póliza judicial en la cuantía correspondiente respecto de los cánones de arrendamiento adeudados.

SÉXTO.- Reconózcase al Doctor CARLOS RODRÍGUEZ AGUILERA, identificado con C.C. No. 79'293.994 de Bogotá y T.P. No. 93.854 del C.S. de la J., personería para actuar en este proceso en nombre y representación de la demandante de conformidad con los términos de la ley y las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

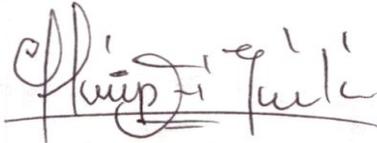
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO (LEVANTAMIENTO VIVIENDA FAM.) No. 2022-00251
DEMANDANTE: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN
DEMANDADO: LEONARDO GARZÓN MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, remitido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, una vez rechazó la competencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante providencia del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), rechazó la competencia para conocer el presente asunto, en razón a lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del C.C.G.P., por lo tanto, este Despacho, entra a analizar si es competente para conocer, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar puede levantarse *"a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (...) 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal (...) 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a solicitud de un cónyuge (...)"*.

Lo anterior significa que el planteamiento de la demanda es correcto no solamente en cuanto al procedimiento sino también en cuanto al Juez al que va dirigida, puesto que, en concepto 26 del 18 de marzo de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se indica que **"Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, será competente el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario"**.

Para el caso que nos ocupa, el inmueble está ubicado en Bogotá, por lo tanto, en atención a los factores territorial y funcional, correspondería al Juzgado que rechaza la competencia.

Además, si examinamos el artículo 28 del C.G.P., en tratándose de procesos contenciosos, como lo invoca el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en efecto, el competente sería el del domicilio del demandado, que en éste caso es Villapinzón, pero la elección de la demandante fue Bogotá y en

caso de concurrencia de fueros, debe respetarse la opción de la parte actora, además de que como ya se indicó el inmueble está ubicado en la Capital y el concepto del ICBF es claro en cuanto al Juzgado competente.

Vale la pena traer a colación también la sentencia del 6 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, que consideró que: "(...) la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, (...) de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., (...) a cuál juzgado le corresponde el conocimiento del proceso de levantamiento de afectación familiar (...) el Juzgado (...) de Familia (...) en aplicación de las previsiones del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 es el competente para conocer de las demandas de cancelación de afectación familiar, más no el juez que conoce del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal (...) por virtud del fuero de atracción previsto en el numeral 2 del artículo 10 transitorio, en cuyo caso, **es al Juzgado que conoce del proceso de liquidación de la sociedad conyugal (...), al que se le deben acumular, sin necesidad de reparto, el de levantamiento de afectación a vivienda familiar, como al efecto procedió la parte demandante**".

Es decir, que la lógica de la organización del reparto de un asunto relacionado directamente con el patrimonio familiar, como lo es la afectación a vivienda familiar, guarda nexo intrínseco con la especialidad de los jueces de familia, al punto que en casos en que ya se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal ante un juzgado de dicha área, ése mismo despacho tiene atribuido el conocimiento del levantamiento de la afectación, incluso sin necesidad de ser sometido a reparto entre otros estrados judiciales, por lo cual, en el caso que nos atañe, si el inmueble está ubicado en Bogotá, es muy probable que a ello obedezca que la parte demandante optó por continuar con el paso a seguir, luego de la disolución de la sociedad conyugal, a deprecar el levantamiento en esa misma ciudad y ante el juzgado especialista en la materia, cual es el de familia.

No existiría coherencia en dificultar el acceso al material probatorio principal, que está en Bogotá, puesto que es la Oficina de Registro de ese lugar la que tendría que expedir la documentación necesaria inicialmente para el proceso, trasladando el conocimiento del asunto a un juzgado que no es especialista en temas de familia, que es ajeno por completo al proceso de disolución de la sociedad conyugal, que no tiene facilidad para la obtención de las piezas probatorias en la Capital, solamente en atención al domicilio de las partes, que es en Villapinzón, y que sólo hace parte de un criterio general de competencia, pasando por encima de la elección de la parte actora.

Entonces, se procederá a plantear "**conflicto de competencia entre juzgado promiscuo municipal y de familia, (...). La Corte dirime conflicto y ordena conocer (...) al despacho de la capital (...)**" como lo indica la providencia AC7601-2016 del 8 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el radicado 11001-0203-000-2016-01459-00, de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de una sucesión, que resulta aplicable en éste caso, por tratarse igualmente de un caso de Derecho de Familia. Por lo anterior, se remitirá el asunto a la Honorable Corporación.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviar al **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL** para que dirima el conflicto de competencia presentado entre el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y este Despacho Judicial.

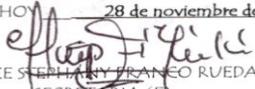
SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022



GRACIE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00099 ACUMULADO 2021-00209

DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante, solicitando la emisión de auto de seguir adelante con la ejecución, pese a que no anexa constancias de las comunicaciones radiales para que se proceda a culminar el trámite de la notificación por emplazamiento, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, respecto de las solicitudes del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, demandante, se ordenó el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos contra el demandado de los dos procesos acumulados, conforme al artículo 463 del C.G.P., y no se evidencia que el interesado haya realizado la respectiva publicación en la emisora San Juan Stéreo.

Por lo anterior, no es posible emitir aún el auto de seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue constancias de las comunicaciones radiales para que sea posible culminar el trámite del emplazamiento.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DIA DE HOY 28 de noviembre de 2022

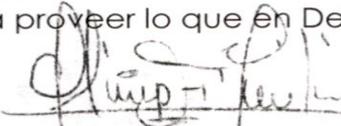
GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2022-00134

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA FORERO

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con incidente de desembargo de la posesión, propuesto a través de apoderado judicial, respecto del vehículo aprehendido y cuya medida cautelar fue ordenada en el mandamiento de pago. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho el mandamiento de pago emitido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso el secuestro de la posesión del vehículo de placas JAW115, que según la demanda es de propiedad del demandado.

Ahora se encuentra incidente para el levantamiento de la medida, propuesto por el Doctor JOSÉ AGUSTÍN BENÍTEZ MARTÍNEZ, en representación de JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ, como último comprador del vehículo y persona que figura en la licencia de tránsito del mismo, distinta del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

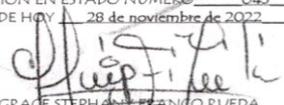
RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes, del incidente de levantamiento de la medida cautelar por el término de tres (3) días, acorde al artículo 110 del C.G.P.. Las partes podrán solicitar el traslado al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

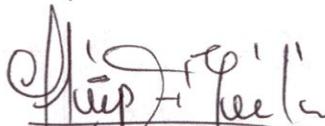

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2022-00114
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

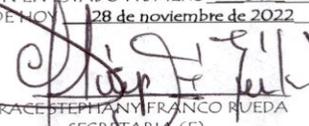
RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00114



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 14 anverso) _____ \$1´660.000

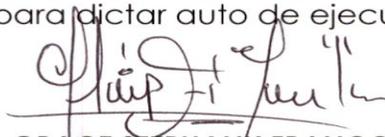
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$1´660.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Grace Stephany Franco Rueda', written over a faint circular stamp.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2022-00111
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HELMUN LEANDRO FERNÁNDEZ LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez notificado el demandado, de forma personal en el Juzgado, y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones, pero optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado HELMUN LEANDRO FERNÁNDEZ LIZARAZO, fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2022, en las instalaciones del Juzgado; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HELMUN LEANDRO FERNÁNDEZ LIZARAZO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

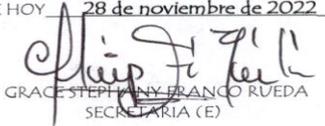
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 530.000 pesos, equivalente al 4 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso una vez se reprograma fecha para audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que en la vista pública anterior no se hizo presente el representante legal de la entidad ejecutante, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, éste Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., para fijar nueva fecha para continuar con audiencia de que trata el Art. 372 y 373.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

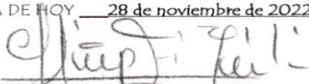
RESUELVE

- 1. Fijar para el 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo audiencia inicial, dado que en la anterior vista pública no se presentó la representante legal de la entidad ejecutante.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
3. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
4. Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

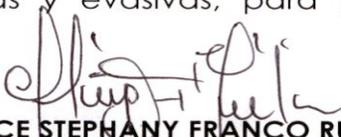

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY, 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00064
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se declare la confesión ficta del interrogado por sus respuestas afirmativas y evasivas, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa la grabación junto con el acta del interrogatorio de parte practicado el 3 de noviembre de 2022 (f. 23), según el cual el interrogado HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ, respondió afirmativamente únicamente en las primeras preguntas, en cuanto a que conoce al demandante y a que le ha comprado maíz y le debe el pago, pero contrario a lo indicado por el abogado, el absolvente fue categórico negando lo relacionado con el empaque que se le enrostra como parte de la mercancía adeudada, e incluso explica que desde hace mucho no cultiva ni ejerce ninguna actividad que requiera de ese producto, como para adquirirlo endeudándose.

Entonces, le asiste razón al togado cuando menciona que el citado contestó afirmativamente a las preguntas 1 y 2, de forma plena, pero en cuanto a la pregunta 3, sólo se entiende por procedente la aplicación del artículo 205 del C.G.P., acerca de la **CONFESIÓN FICTA**, procediendo a calificar las preguntas formuladas, en lo tocante al bulto de maíz a que alude el comprobante del 22 de agosto de 2017 por \$65.000, y finalmente, frente a las preguntas 4 y 5, no es posible tener por confesado lo contenido en ellas, dado que se refieren también al comprobante de empaque que el absolvente indicó que no adeuda y motivó su respuesta de manera clara y categórica, sin evasivas.

Por lo anterior, se califican las preguntas, haciendo las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, como figura a folio 21, y evidenciándose sus respuestas afirmativas únicamente en cuanto a las preguntas 1 y 2, se presumen como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles 1 y 2, contenidas en el interrogatorio escrito.

TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 2 y se declara confeso a HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio en las preguntas mencionadas.

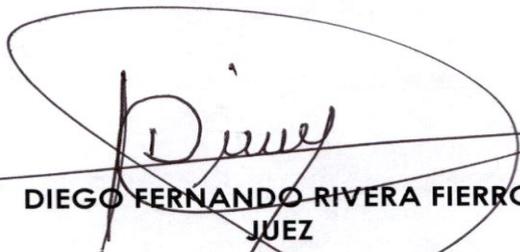
CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo frente a las preguntas 1 y 2, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes y dispóngase el archivo respectivo. Del desglose ya se dispuso en auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 18)

QUINTO: En cuanto a la pregunta 3, se evidencia respuesta afirmativa únicamente en cuanto al bulto de maíz, al cual se refiere el comprobante del 22 de agosto de 2017 por \$65.000, por lo que sólo los hechos relacionados con dicha mercancía se presumen ciertos al ser susceptibles de confesión y estar contenidos en el interrogatorio.

SEXTO: Se tienen por ciertos los hechos referidos en la pregunta 3, únicamente en cuanto al bulto de maíz, más no, en cuanto al empaque, y se declara confeso a HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio, en la pregunta mencionada, solamente en lo tocante al comprobante del 22 de agosto de 2017.

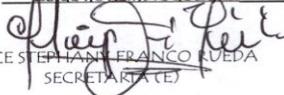
SÉPTIMO: No se evidencian respuestas evasivas ni afirmativas en cuanto a las preguntas 4 y 5, por lo que no se aplica lo regulado en el artículo 205 del C.G.P., respecto de ellas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 09 de noviembre de 2022



GRACE STEPHANIE FRANCO RUEDA
SECRETARIA (TE)

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00239
DEMANDANTE: LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: EPIFANIO BARRERO CASALLAS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde es causante **EPIFANIO BARRERO CASALLAS**, con sujeción al ordenamiento vigente, es del caso impartirle su **APROBACIÓN** acorde con lo previsto en el art. 509 numeral segundo del C.G. del P:

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado, donde es causante **EPIFANIO BARRERO CASALLAS**.

SEGUNDO.- REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Líbrese oficio.

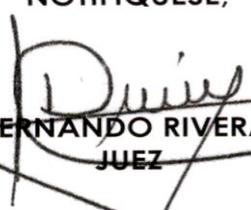
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR el expediente en la NOTARIA correspondiente.

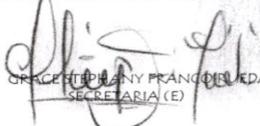
QUINTO.- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO.- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar, ARCHIVÉSE dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

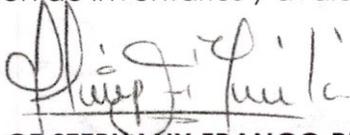

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACEY PILAY FRANCISQUEDA
SECRETARÍA (E)

REF: SUCESIÓN No. 2021-00163
DEMANDANTE: MARIO ARNULFO LIZARAZO Y OTROS
CAUSANTE: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado del cónyuge supérstite, en relación con trámite ante la D.I.A.N. y aprobación de inventarios y avalúos, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observada la solicitud del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado del cónyuge supérstite, en cuanto a que considera que está siendo obligado "a lo imposible (SIC)", se tiene que ya se han realizado dos (2) diligencias buscando la aprobación de los inventarios y avalúos de la sucesión, pero no se ha llegado hasta dicha etapa procesal debido a recurso del apoderado (f. 59), el cual, fue desistido por éste mismo profesional.

Ahora, en cuanto a la D.I.A.N., el Juzgado solamente cumple con darle a conocer el requerimiento de la Entidad, acorde al artículo 490 inciso 1 del C.G.P., sin que resulte exótica, puesto que no se le está exigiendo por parte de éste Juzgado, la aprobación en firme de los inventarios y avalúos, como el abogado lo interpreta, sino únicamente que "REMITA LOS COMPROBANTES DE HABER COMUNICADO DE LA SUCESIÓN A LA D.I.A.N., ACERCA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DEL BOLETÍN CATASTRAL" (f. 88).

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

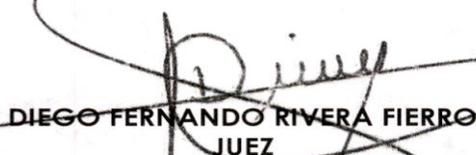
RESUELVE

PRIMERO: Se reitera el requerimiento al abogado, para que allegue el comprobante de haber informado a la D.I.A.N. sobre la relación de inventarios y avalúos con la que debe haber acompañado la demanda de sucesión.

SEGUNDO: SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, dado el desistimiento del recurso, el **VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de 2023 A LAS 9:30 A.M.**, en la SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO.

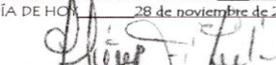
TERCERO: Se recuerda a las partes que deben asegurar la comparecencia de los testigos que pretendan convocar, así como solicitar el acompañamiento de las entidades a que haya lugar, en caso de tratarse de menores.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

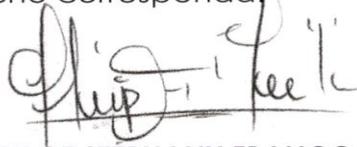
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado, una vez se deja el inmueble objeto de la medida cautelar en cabeza de la demandada, en calidad de depositaria. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

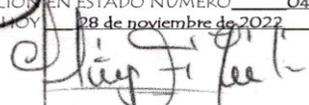
Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** procedente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, devuelto una vez diligenciado y depositado el inmueble objeto de la medida cautelar comisionada, a la demandada por parte del secuestre, (anexos electrónicos) para los fines del artículo 40 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

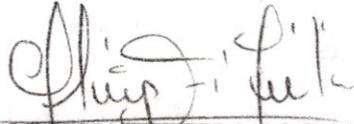
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2021-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN OMAR OCAMPO FRANCO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con memorial del apoderado de la Entidad demandante, acerca de la notificación al demandado, deprecando su emplazamiento, para proveer lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado del Banco ejecutante, en el que explica el origen de la dirección electrónica a la cual remitió la notificación, considerando que, aunque se certifique enviado el correo sin apertura, lo cierto es que ya fue agotada la notificación física (f. 26) y la digital no puede ser ignorada en la indefinición, hasta que la persona decida darle apertura, por lo cual se acogen los argumentos del abogado, acorde al artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe mencionar también el informe secretarial del 19 de septiembre de 2022 (f. 40) en el que se observa que el SENA, entidad hacia la cual iban dirigidas medidas cautelares deprecadas por la parte demandante y a la cual pertenece el correo electrónico del demandado, al parecer no tiene activo su correo, puesto que las comunicaciones hacia éste rebotan.

Este Despacho Judicial, entonces, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOHN OMAR OCAMPO FRANCO, fue notificado electrónicamente a través de la empresa EL LIBERTADOR, el 26 de agosto de 2022; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación,

es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

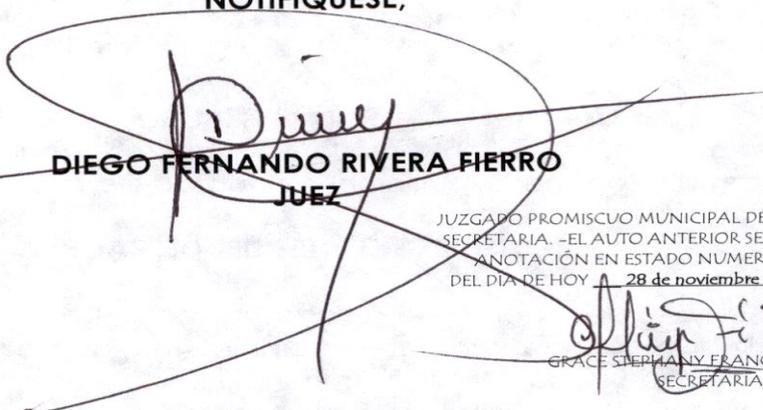
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOHN OMAR OCAMPO FRANCO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

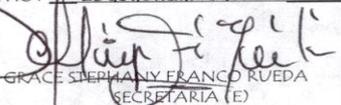
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 762.000 pesos, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY A 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARÍA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00091

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (COMPRÓ A FNG)

DEMANDADO: JORGE FRANCISCO VEGA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de quien venía actuando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, subrogatorio del crédito, manifestando que éste fue vendido a la CENTRA DE INVERSIONES S.A. CISA y que en virtud de ello, renuncia al poder para actuar en éste caso, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, respecto de la renuncia del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, al poder conferido para actuar en éste proceso, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a quien se había subrogado el crédito, se anexa comprobante de que el abogado le haya comunicado su renuncia a dicha entidad (Anexos electrónicos). Por otra parte, se observa la compraventa del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Anexos electrónicos).

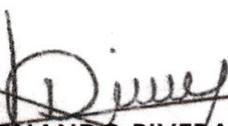
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

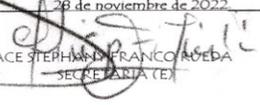
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y recordarle que los efectos de ella inician cinco (5) días después de presentado su memorial, acorde al artículo 76 del C.G.P..

TERCERO: TENER por nuevo ejecutante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en virtud de la compraventa del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE,

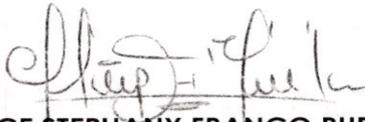

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00048
DEMANDANTE: YAIR ALEJANDRO MARÍN FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud del apoderado de la parte demandante, deprecando medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

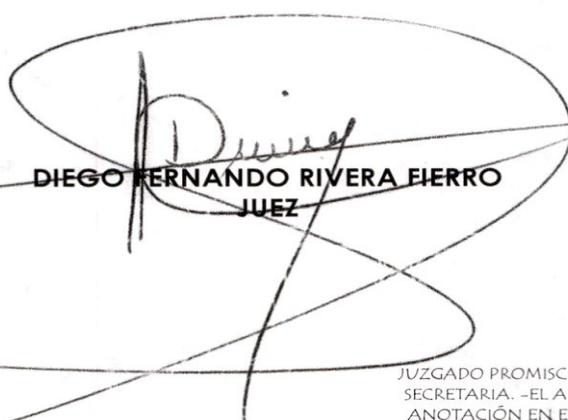
Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial allegado por el Doctor LEONEL ARNULFO RODRÍGUEZ MELO, en el cual solicita el EMBARGO del inmueble identificado con cédula catastral 254300101000000250003000000000, código catastral 25430010100250003000 y matrícula inmobiliaria 50C-278319, ubicado en Madrid en la Calle 5 No. 5 - 42 y Carrera 5 No. 5 - 38, teniendo en cuenta que no han sido efectivas las medidas adicionales que se le han concedido, se DECRETA LA MEDIDA. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

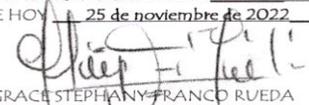
DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con cédula catastral 254300101000000250003000000000, código catastral 25430010100250003000 y matrícula inmobiliaria 50C-278319, ubicado en Madrid en la Calle 5 No. 5 - 42 y Carrera 5 No. 5 - 38. Fíjese como LÍMITE de las medidas la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9'320.000). Por Secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 25 de noviembre de 2022



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327

DEMANDANTE: COOPTENJO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de medidas cautelares y de terminación del proceso por pago total de la obligación, procedente de la apoderada de la Entidad ejecutante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la parte demandante, con facultad de recibir, en el poder otorgado, acorde al artículo 461 del C.G.P., suscribe memorial, posterior a solicitud de medida cautelar, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, puede observarse que la abogada solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir, como se observa a folio 1.

Entonces, en razón al memorial allegado por la abogada ejecutante, el 11 de noviembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, y a que con ello se entiende que no continúa el interés en la medida cautelar deprecada el 9 de los mismos mes y año, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2019-00327 POR PAGO**, adelantado por COOPTENJO, en contra de JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

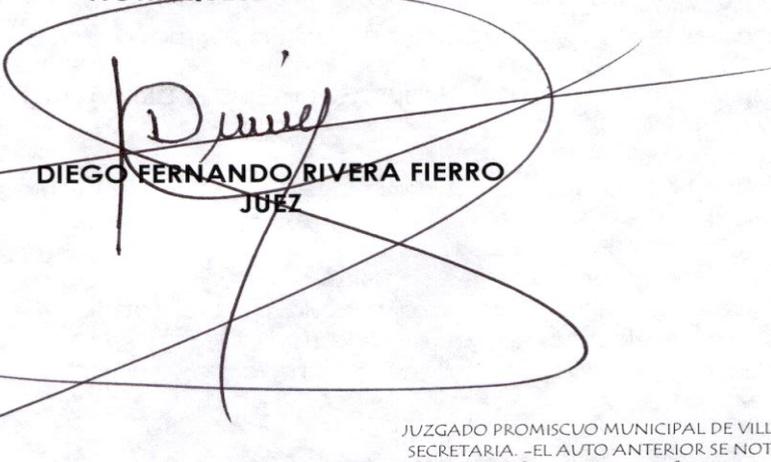
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

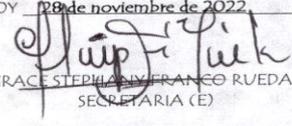
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

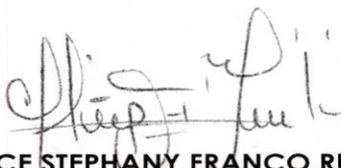

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 18 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARÍA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00248
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial del apoderado de la entidad demandante, deprecando la actualización de los oficios sobre medidas cautelares, que no fueron tramitados, según indica, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

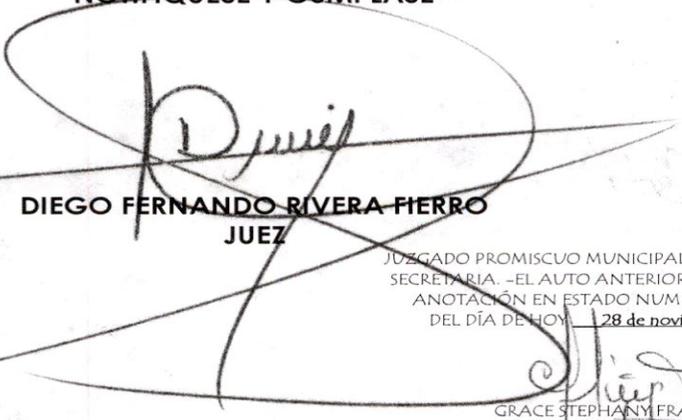
Examinado el expediente, se encuentra que en efecto los oficios 467, 468 y 469 (f. 35 a 37), mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas el 13 de noviembre de 2020 por éste Despacho, fueron reclamados por JUAN MANUEL SALGADO, persona autorizada por el abogado de la parte ejecutante, ELKIN ROMERO BERMÚDEZ (f. 38), razón por la cual, SE AUTORIZARÁ la actualización de los mismos, atendiendo a que datan del año 2020, pero teniendo presente que la omisión corrió por cuenta del interesado y no, del Juzgado, dado que la atención y diligencia es exclusivamente del apoderado y su dependiente si lo hay.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

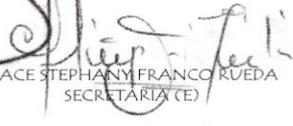
RESUELVE

ACTUALIZAR los oficios por Secretaría, para remitirlos al correo elkinromerob@hotmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022

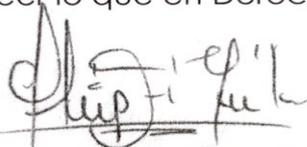

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00164

DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con avalúo presentado por la parte demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

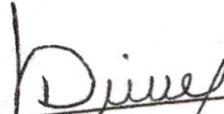
Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ante el informe Secretarial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

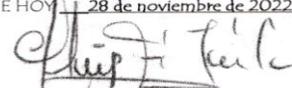
Del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado a las partes dentro del proceso, por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2018-00234

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO

DEMANDADO: NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitudes de la apoderada de la parte demandante, deprecando medidas cautelares, sin haber procedido a las aclaraciones que se le deprecaron en auto del 15 de julio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de COOPTENJO, la entidad demandante, deprecó el embargo de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's y similares, de los que sean titulares los demandados en las entidades bancarias que se relacionan a folio 37.

Igualmente, solicita el embargo del inmueble No. 154-26790 de propiedad del demandado LUIS HERNANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 80'467.953, respecto del cual no aporta el certificado de tradición ni municipio de ubicación, la cual estableció en petición anterior, en la Carrera 4 No. 14 - 08.

Sin embargo, se DECRETARÁN LAS MEDIDAS, en el entendido de que las anteriores, de las cuales no se tiene mayor noticia en el expediente, sobre su resultado, se refieren a algunos bancos diferentes y a bienes muebles, por lo que el Despacho asume que no han sido eficaces para el objetivo de asegurar el cumplimiento de la obligación o garantía de su eventual pago. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

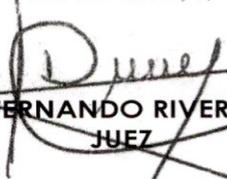
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los recursos que se encuentren en los productos bancarios a nombre de los demandantes, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, FINANADINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT, FALABELLA, AGRARIO, CANCOOMEVA, W, CREDIFNANCIERA, COOPCENTRAL, BANCOLDEX y MUNDO MUJER. Por Secretaría se oficiará a los correos suministrados por la interesada.

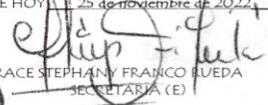
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 154-26790 de la Oficina de Registro de Chocontá, ubicado en la Carrera 4 No. 14 - 08, desconociendo de qué municipio, de propiedad del demandado LUIS HERNANDO LÓPEZ.

TERCERO: TÉNGASE COMO LÍMITE de las medidas la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000).

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY, 25 de noviembre de 2022.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2018-00061
DEMANDANTE: COOPTENJO/
DEMANDADO: ARAMINTA MELO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud de la apoderada de la parte demandante, deprecando medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial allegado por la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la entidad ejecutante, deprecando el EMBARGO de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's y productos similares de los que sea titular o posea la demandada, en las entidades financieras que allí relaciona, se DECRETA LA MEDIDA. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's y productos similares de los que sea titular o posea la demandada, en las entidades financieras BANCAMÍA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, PROCREDIT, FALABELLA, BANCOOMEVA, W, CREDIFNANCIERA, COOPCENTRAL, BANCOLDEX y MUNDO MUJER. Por Secretaría se oficiará a los correos suministrados por la interesada.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO LÍMITE de la medida la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

NOTIFÍQUESE,

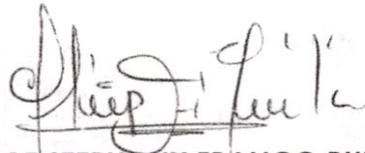
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DIA DE HOY 25 de noviembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271
DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO
DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo una vez reanudado sin que las partes se manifestaran acerca de la suspensión deprecada previamente y transcurrido su período, además de solicitud del perito para que le sean cancelados los honorarios fijados, para proveer lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ante el informe Secretarial, ya reanudado el proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que procedan a cancelar los honorarios definitivos fijados al perito en auto del 30 de septiembre de 2022 (f. 107), acorde al artículo 363 del C.G.P..

SEGUNDO: DEL AVALÚO presentado por el perito, córrase traslado a las partes dentro del proceso, por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANONCIACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DIA DE NOY 28 de noviembre de 2022

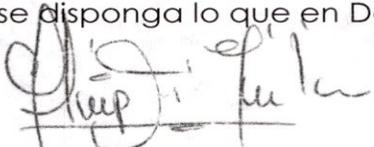
GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2015-00193

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA LUCÍA MARTÍNEZ ESPITIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando pendiente la orden de desglose, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en auto del 4 de noviembre de 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

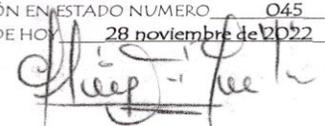
RESUELVE

ORDENAR el desglose de los documentos originales, de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2015-00166

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OBILMA BOLÍVAR VALERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el desglose del título y de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, respecto de todas las solicitudes del Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, apoderado el BANCO demandante, ya se dispuso en auto del 8 de octubre de 2021 (f. 87 cuad. ppl.), puesto que el caso fue terminado por desistimiento tácito, al haber permanecido inactivo desde el 8 de marzo del año anterior, hallándose con auto de seguir adelante con la ejecución (f. 66 cuad. ppl.).

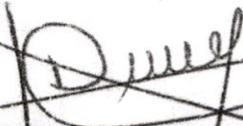
Por lo anterior, se tendrá en cuenta que el demandado ya canceló la totalidad de las obligaciones ejecutadas, pero no se accede a lo deprecado por el togado, dada la etapa procesal del expediente, dado que se encuentra archivado. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

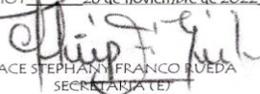
PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado ya canceló la totalidad de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

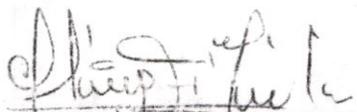

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2014-00189
DEMANDANTE: COOPTENJO
DEMANDADO: NÉSTOR ALONSO ZAMORA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud de la apoderada de la parte demandante, deprecando medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial allegado por la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la entidad ejecutante, deprecando el EMBARGO de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's y productos similares de los que sea titular o posea la demandada, en las entidades financieras que allí relaciona, se DECRETA LA MEDIDA. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

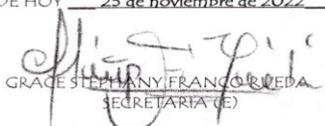
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's y productos similares de los que sea titular o posea el demandado, en las entidades financieras BANCAMÍA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, PROCREDIT, FALABELLA, BANCOOMEVA, W, CREDIFINANCIERA, COOPCENTRAL, BANCOLDEX y MUNDO MUJER. Por Secretaría se oficiará a los correos suministrados por la interesada.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO LÍMITE de la medida la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000).

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 25 de noviembre de 2022

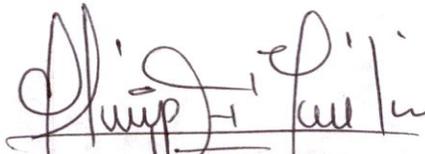

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se insista en el registro de dos medidas cautelares, dada la nota devolutiva que remitió la respectiva Oficina de Registro, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se observa en el expediente la solicitud del Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA (f. 36), con la cual anexa la sentencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la cual se dispuso la recisión de la compraventa de derechos herenciales que quedaron en cabeza de NÉSTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO, para que queden en quien realmente corresponden, que es en el aquí ejecutado CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, quien, según el fallo, realizó el negocio jurídico para insolventarse (anexos electrónicos).

Atendiendo dicha solicitud, se dispuso el embargo y posterior secuestro de los inmuebles relacionados en la sentencia, mediante auto del 29 de julio de 2022 (f. 37).

Sin embargo, ahora, una vez el interesado radicó el respectivo oficio en cumplimiento del mentado auto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, emitió nota devolutiva (f. 49 anverso) en la cual indica que no pueden inscribirse los embargos de los folios de matrícula 154-30914 y 154-25294, debido a que el aquí ejecutado no es titular de derecho de dominio en ellos y explica que habría que cancelar el registro en el que figura como propietario PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA, que es el padre

del ejecutado, según el abogado, para que fuese procedente la inscripción de la medida ordenada por éste Juzgado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la razón que fundamenta la nota devolutiva es solo en parte, la inembargabilidad de los derechos y acciones, respecto a la cual le asiste razón en cuanto a que no están dentro del listado de bienes inembargables enunciado en el artículo 1677 del Código Civil y en el artículo 594 del C.G.P., como lo interpreta el memorialista, pero también lo es el hecho claro y razonable, consistente en que a quien se va a embargar, no es el actual titular de los inmuebles.

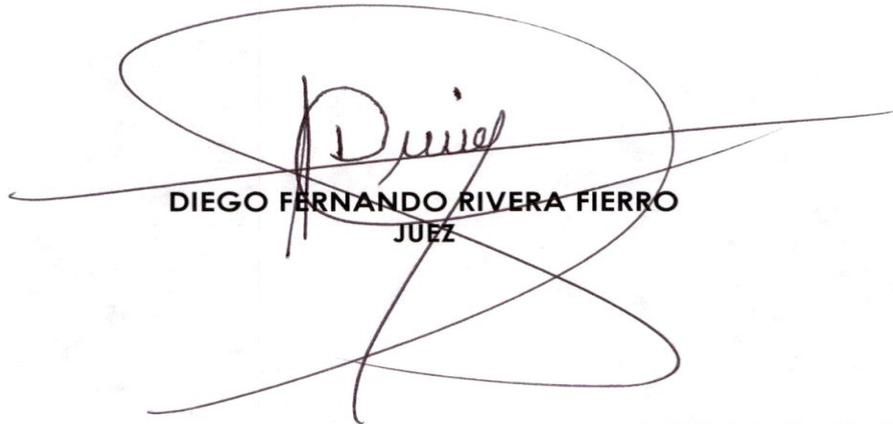
Entonces no habría razón por parte de éste Juzgado para insistir en el registro, hasta tanto no se realice la cancelación del registro a nombre de PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA, aducida por la Oficina de Registro, o se haga uso de los recursos de vía gubernativa con los que cuenta el usuario ante dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

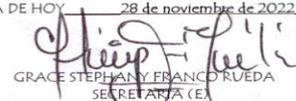
NO SE ACCEDE por el momento, en la orden de registro de los embargos en los folios 154-30914 y 154-25294, por las razones aducidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022

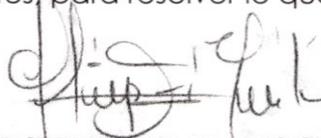


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARÍA (E)

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including a circled '1' and some illegible characters.

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: JAIME BUITRAGO AYALA
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud del apoderado de la parte actora, deprecando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas, no condenar en costas y el archivo definitivo, como petición acerca de remanentes, para resolver lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y que no se condene en costas, anexando también solicitud para que el inmueble embargado y secuestrado, con folio de matrícula 154-38236, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, sea puesto a disposición del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en virtud del embargo de remanentes del proceso 2015-0014, informado mediante oficio 524 del 17 de septiembre de 2015.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar y a los remanentes anunciados por el abogado, también se procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, puede observarse que el abogado solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir (f. 47), necesaria para que proceda, acorde al poder conferido por su prohijado.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por el abogado, el 16 de noviembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

También se oficiará para que la Oficina de Registro de Chocontá inscriba lo relacionado con los remanentes, así como para que el bien embargado quede a disposición del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en el proceso 2015-0014.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2012-00101 POR PAGO**, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

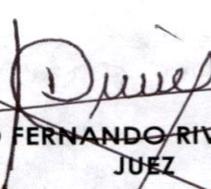
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

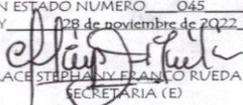
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA—EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 16 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARÍA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 23 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con memorial del secuestre deprecando la fijación de sus honorarios, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

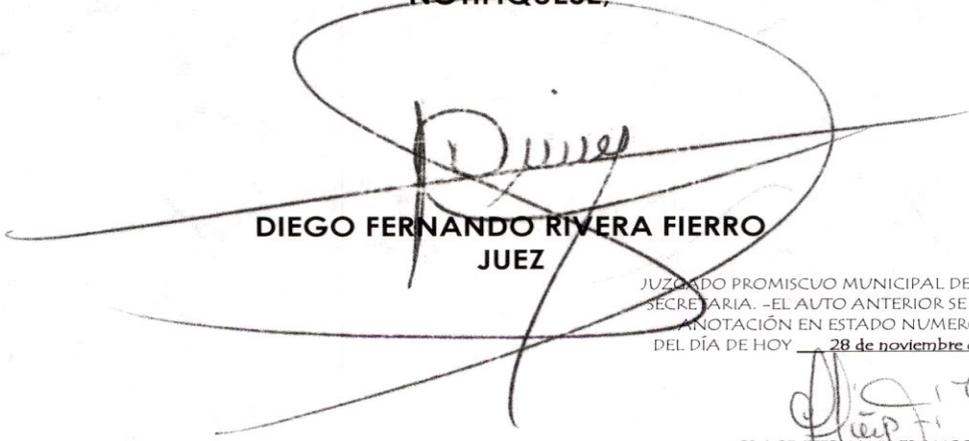
ASUNTO

Observado el informe secretarial, acorde al artículo 363 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

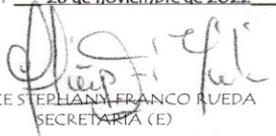
De acuerdo a la solicitud presentada por el secuestre LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA y por la función ejecutada, sin que haya sido objetada, se le fijan como HONORARIOS DEFINITIVOS LA SUMA DE 400.000=.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022



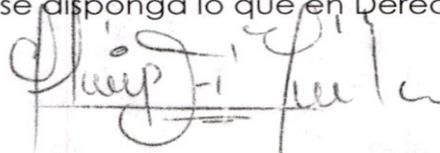
GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: EJECUTIVO No. 2009-00171

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SUÁREZ GARCÍA Y OTRA

DEMANDADO: MELESIO SOLANO ESPITIA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando pendiente la orden de desglose, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

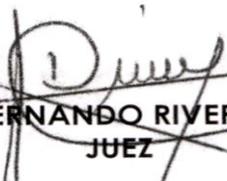
Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en auto del 23 de septiembre de 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

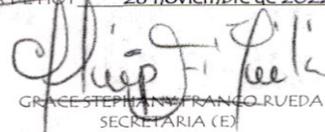
ORDENAR el desglose de los documentos originales, de haber lugar a ello.

NOTIFIQUESE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTAPO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 noviembre de 2022



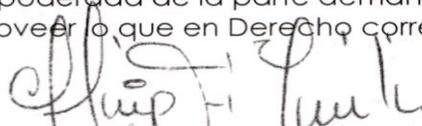
**GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)**

REF: EJECUTIVO No. 2007-00186

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (CEDIDO POR BANCOLOMBIA)

DEMANDADO: JESÚS MECÍAS ROMERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial de la apoderada de la parte demandante cesionaria, deprecando el desglose de los títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022):

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado observa que, en efecto, la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.S., aporta poder conferido por la empresa cesionaria del crédito, REINTEGRA S.A.S. (anexos electrónicos), ante lo cual le será reconocida la personería jurídica para actuar.

Por otra parte, deprecia la autorización para el desglose de los títulos base de ejecución, a lo cual hay lugar, dado que fue ordenado en auto del 16 de julio de 2019 (f. 80 cuad. ppl.), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como su archivo.

Por último, en cuanto a la manifestación de la memorialista, acerca de que ya el 16 de mayo de 2021 (f. 98 anverso cuad. ppl.), había aportado el respectivo poder, debe señalarse que para esa fecha el proceso ya estaba archivado y terminado por desistimiento tácito, un año atrás, por lo cual dicho poder no fue tramitado ni reconocido.

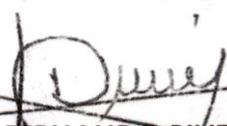
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

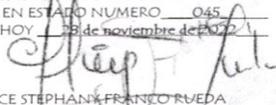
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con C.C. No. 1.018.416.078, T.P. No. 179.184 del C.S. de la J., del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.S., empresa a la cual, REINTEGRA S.A.S., a través de sus representantes legales, JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, confirió poder para actuar en éste proceso.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el auto del 16 de julio de 2019, entendiéndose que está **AUTORIZADO EL DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

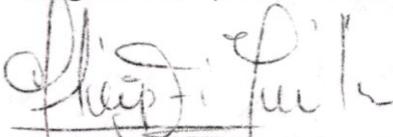

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 25 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

REF: COMISORIO No. 006 DE 2022 (EJEC. 2021-160 PROMISCO SUESCA)
DEMANDANTE: JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO (ENDOSATARIO)
DEMANDADO: HUGO FABIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente Comisorio procedente del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO, una vez reprogramada la diligencia, para resolver lo que en Derecho corresponda.


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

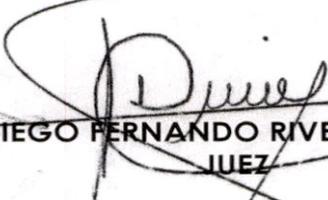
Villapinzón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA. Para evacuar la diligencia reprogramada, éste Despacho,

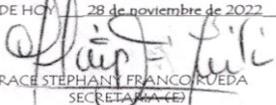
DISPONE

Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa **LMF140**, marca Chevrolet, modelo 1986, color verde, servicio particular, de propiedad del demandado HUGO FABIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, aprehendido en patio de Villapinzón, ubicado en el KM 74+200 vía Bogotá - Tunja, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 28 de noviembre de 2022


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)